



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO CONEXO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO:	05001-31-05-007-2021-00163-00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA RESTREPO VÉLEZ
DEMANDADO:	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
ASUNTO:	RESUELVE RECURSOS, NO REPONE Y CONCEDE APELACIÓN

Se allega al expediente los documentos que anteceden, frente a los mismos el despacho resuelve lo siguiente:

Primero, Se incorpora al expediente el documento remitido al correo institucional por la apoderada de COLPENSIONES el pasado 03/11/2021, por ello del escrito de excepciones presentado por la abogada **VALENTINA GÓMEZ AGUDELO**, se da traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad con el **Artículo 443 del código general del proceso**.

Segundo, Procede el despacho en este momento a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación que interpusieron las apoderadas judiciales de ambas partes, frente al mandamiento de pago proferido el pasado 21/04/2021, notificado por estados del día 22 del mismo mes y años, recursos de los cuales se corrió traslado mediante providencia anterior.

Se recuerda que en el mandamiento de pago el despacho dispuso lo siguiente:

"...PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora LUZ MARINA RESTREPO VÉLEZ identificada con C.C. 43.028.643, y en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, por los siguientes conceptos:

Por la suma de \$3.156.232 relativa a la condena en costas de primera instancia, fijadas mediante providencia del 22 de enero del año 2020, y declaradas en firme mediante auto de fecha 03 de marzo de 2020 (Auto que resolvió recurso).

SEGUNDO: Se DENIEGA la solicitud de mandamiento de pago por los conceptos de indexación e intereses legales deprecados, según las consideraciones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. TERCERO: La parte ejecutada dispone de cinco días para pagar, y Diez días para formular excepciones. CUARTO: Se deniega la medida cautelar solicitada, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. Sobre las costas del presente proceso, se decidirá en la oportunidad procesal para ello. Notifíquese personalmente

a las partes de conformidad con lo estipulado en el artículo 108 y s.s. del C. P. Laboral, concediéndole el término de diez días para formular excepciones, conforme al art. 510 del C. de P. Civil, en orden a lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos para lo pertinente..."

1). Frente a los recursos interpuestos por la apoderada ejecutante, el despacho aclara que, de manera general la inconformidad de la misma radica básicamente para que el despacho acceda a la medida cautelar de embargo en la cuenta **#65283208570 de Bancolombia** y para que se acceda a librar mandamiento de por la suma de **\$36.747.027**, por concepto de indexación más intereses legales.

Frente a la misma el despacho resuelve que **accede parcialmente**, en el sentido de reponer la decisión y **decretar el embargo** de la cuenta referenciada de la entidad crediticia **BANCOLOMBIA**, y para dar trámite a la misma, el oficio se expedirá una vez en firme la decisión que resuelva excepciones y/o con la liquidación del crédito en firme, fecha en la cual se sabrá el valor exacto de la obligación.

Por su parte, no se repone la decisión frente a la negativa de no librar orden de pago por el concepto de indexación, por cuanto tal como ya se indicó en la providencia recurrida, el despacho encontró *colpensiones con mediante resolución numero SUB 11406 del 25 de enero del año 2021*, reconoció y canceló la indexación sobre las mesadas retroactivas reconocidas, indexación por valor de **DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$16.280.904)**, y la demanda ejecutiva no presentó ningún presupuesto facto aduciendo la incorrecta liquidación de dicho concepto, situación que se insiste se puede corroborar en el hecho seis (6º) de la demanda, por lo anterior, el despacho no puede resolver sobre supuestos o interpretaciones de que quiere o busca la parte ejecutada, ya que los presupuestos facticos de la demanda son el soporte de las pretensiones.

En consecuencia, se reitera **la negativa de no reponer** la decisión, y en su lugar **se concede el recurso de apelación** frente a la decisión adoptada mediante providencia del **21/04/2021 notificado en estados del 22 del mismo mes y año**, mediante la cual se libró orden de pago (**Ver folios 13 a 17**), ello con base numeral **al artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mismo que fuera modificado por el artículo 29 de la ley 712 del año 2001.**

2). Frente a los recursos interpuestos por la apoderada de la parte ejecutada, el despacho aclara que, la inconformidad general es para que se revoque el mandamiento de pago ya que insiste no es procedente la ejecución por inexistencia del título ejecutivo y por el pago realizado por colpensiones mediante acto administrativo SUB 11406 del 25/01/2021.

Pues bien, frente a la petición el despacho aclara que **NO REPONDRÁ LA DECISIÓN** por cuanto se le recuerda a la apoderada de la parte ejecutada el mandamiento de pago se libró corresponde a las obligaciones insolutas, mismas que derivan de dos providencias judiciales, y por ello el título ejecutivo que soporta la ejecución es la sentencia proferida por este juzgado el día son dichas providencia **día 05 de febrero de 2014**, y la del honorable tribunal superior de Medellín mediante providencia del día **07 de octubre del año 2014**, ambas dentro del proceso ordinario con radicado único nacional 05001-31-05-007-2013-00726, el cual es la base de la ejecución.

Finalmente, el despacho considera que dicho argumento hace más énfasis en una excepción previa que un recurso mismo.

Subsiguientemente, se reitera **la negativa de no reponer** la decisión, y en su lugar **se concede el recurso de apelación** frente a la decisión adoptada mediante providencia del **21/04/2021 notificado en estados del 22 del mismo mes y año**, mediante la cual se libró orden de pago (**Ver folios 13 a 17**), ello con base numeral **al artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mismo que fuera modificado por el artículo 29 de la ley 712 del año 2001**.

Remítase el expediente al superior funcional para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7cdcf7fc903ef4d83fab615a4912adca2ccfaca01fa3d7df5d85c1d775d0c25**

Documento generado en 09/03/2022 03:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>